000049/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2>s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 49/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (expte. nro. 665/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de agosto de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 375/2025 de fecha 9 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I.1. *El fallo apelado:*

Mediante SD N° 375/25, del 09/12/25, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER_1> en contra de <PER_3>, condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez (10) días la suma de $325.330,83 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 b CCCN). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Documento anonimizado por AymurAI

I.2. *Recursos:*

Contra el fallo, se alzó la demandada mediante ID 2178940, concedido mediante resolución del 15/12/25, obrando expresión de agravios en ID 2188279, que no mereció réplica de la contraria.

I.3. *Antecedentes:*

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <PER_1>, mediante su letrado apoderado y con patrocinio letrado, e inició demanda contra <PER_3>., persiguiendo el cobro de las prestaciones dinerarias por el accidente de trabajo padecido por el actor. Relata los hechos en los que funda su pretensión, plantea inconstitucionalidades, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A su turno se presenta <PER_3>., mediante su letrada apoderada y contesta demanda solicitando su rechazo. Efectúa negativa pormenorizada de los hechos narrados por el actor, contestó inconstitucionalidades, expone su versión de los mismos, opone defensa de falta de acción, ofrece prueba y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la demandada:*

En un único agravio, la apelante invoca pago efectuado en sede administrativa.

Sostiene que la jueza *a quo* no tuvo en cuenta que su parte ya abonó al actor la suma de $356.932,42 en sede administrativa, en virtud de la incapacidad del

Documento anonimizado por AymurAI

6.67% establecida por la Comisión Médica (CM), resultando en consecuencia arbitrario lo resuelto en la sentencia de grado.

Alega que recibido el dictamen de la CM, su parte inició el proceso de pago por ILPD hasta la suma de $356.932,42, suma que fue abonada al actor por ventanilla en la sucursal Comodoro Rivadavia del Banco Francés el 16/06/21, con posterioridad a la contestación de demanda, pago que el actor omitió notificar judicialmente.

Denuncia afectación de su derecho de propiedad y solicita que el pago efectuado sea reconocido y deducido del monto de condena.

Reconoce que su parte no opuso dicha defensa en el momento procesal oportuno; invocando sin embargo la posibilidad de replanteo de prueba ante la Alzada y los principios de justicia, equidad, primacía de la realidad, razonabilidad y buena fe.

Formula reserva de caso federal.

III. *Tratamiento de los agravios:*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la

Documento anonimizado por AymurAI

solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Documento anonimizado por AymurAI

Sentado lo anterior, advierto que la demandada se agravia que la sentencia de grado, no hubiera computado la suma de $356.932,42 que afirma haber abonado al actor en sede administrativa, en concepto de incapacidad laboral permanente parcial determinada por la Comisión Médica en un 6,67%.

Asevera que dicho pago habría sido efectuado el 16/06/2021 y solicita su deducción del monto de condena.

Asimismo, requiere la producción de prueba en esta instancia.

El agravio no puede prosperar.

En primer lugar, corresponde señalar que de las constancias de la causa no surge acreditado el efectivo pago de la suma invocada por la recurrente.

La documentación incorporada, únicamente da cuenta del reconocimiento de la obligación por parte de la aseguradora y del importe que, según ésta, correspondía abonar al trabajador, pero no acredita que dicho importe hubiera sido efectivamente percibido por el actor.

Esta distinción resulta decisiva, pues el reconocimiento de una obligación no equivale a su cumplimiento. Para que pueda disponerse la deducción pretendida, era necesario acreditar de manera fehaciente que el pago efectivamente se realizó y que la suma fue percibida por el trabajador.

La demandada afirma que el pago se habría realizado por ventanilla en la sucursal Comodoro Rivadavia del Banco Francés el día 16/06/2021. Sin embargo, no acompaña recibo, constancia bancaria, comprobante de pago ni otro elemento que permita tener por acreditado ese extremo. Por lo tanto, su pretensión se sustenta exclusivamente en una afirmación unilateral de parte que

Documento anonimizado por AymurAI

carece del respaldo probatorio necesario. En este sentido, la Orden de Pago obrante en autos (fs.d.123), transcripta en el memorial de agravios, en modo alguno acredita pago y mucho menos recibo del mismo.

Tampoco resulta procedente la petición probatoria ante esta Alzada, conforme el art. 379 C.Pr., que menciona en forma genérica e inespecífica la apelante ante esta Alzada. La facultad conferida a la Cámara para disponer la producción de prueba no puede ser utilizada como mecanismo para suplir la falta de acreditación de un hecho invocado por la propia recurrente. En particular, no se advierte que se trate de una prueba oportunamente ofrecida y denegada en la instancia de grado (art. 263 C.Pr.), sino de una pretensión dirigida a acreditar ahora un pago que no fue demostrado en el momento procesal correspondiente.

A mayor abundamiento, advierto que oportunamente se proveyó la prueba pericial contable ofrecida por la accionada, cuya producción por la demandada hubiera permitido eventualmente acreditar el pago invocado, pero dicha prueba no se llevó a cabo.

La propia recurrente reconoce que la defensa que pretende introducir tardíamente en esta instancia, no fue formulada en el momento procesal oportuno.

Cabe recordar, además, que la propia apelante reconoce al contestar demanda, que el pago fue puesto a disposición el 16/6/21, pero que ante la promoción de la demanda no se efectivizó, a la espera de las resultas del presente juicio.

Si la demandada –como afirma en esta instancia- pagó luego de la contestación de la demanda y entendía que ese hecho tenía incidencia sobre la pretensión del

Documento anonimizado por AymurAI

actor, debió incorporarlo al proceso por la vía procesal correspondiente y acompañar la prueba que acreditara su efectiva realización. En este sentido es su parte quien podía y debía acreditar el hecho que mejoraba su posición, sin esperar que el actor lo denunciara en el expediente.

La invocación de los principios de primacía de la realidad, razonabilidad y buena fe no modifica esta conclusión. Tales principios no eximen a quien invoca un hecho de la carga de acreditar su existencia, ni permiten tener por cumplida una obligación sobre la base de una mera manifestación unilateral. Por el contrario, la aplicación del principio de primacía de la realidad exige atender a los hechos efectivamente demostrados en la causa y en autos no existe prueba que permita concluir que el actor percibió la suma cuya deducción se pretende.

En definitiva, no habiéndose acreditado el efectivo pago de los $356.932,42 no corresponde disponer su deducción del monto de condena.

Por ello, corresponde rechazar el agravio y la medida probatoria solicitada, confirmando en este aspecto la sentencia apelada.

IV. *Solución del caso:*

Con base en estas premisas, se impone el rechazo del recurso y así lo propongo.

IV. *Costas y honorarios:*

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada recurrente vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de segunda instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales del

Documento anonimizado por AymurAI

artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo su determinación en el 25% de los fijados en la primera instancia para la letrada de la recurrente.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y confirmar la sentencia de grado.

2 Imponer las costas de la Alzada a la demandada (art. 69 CPCCCh), conforme considerando respectivo.

3 Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para la Dra. <PER_4>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las

Documento anonimizado por AymurAI

resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1, I.2, I.3. y II, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en acápite III que hago propia (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

En efecto, coincido con la colega preopinante que la demandada no acreditó el pago que dice haber efectuado a favor del actor (art. 894 del CCCN).

Por ende, debe desestimarse el agravio de la demandada.

En otras palabras, comparto la solución dada por la colega preopinante, Dra. Verónica Daniela Robert a los agravios expuestos por la parte demandada en el apartado III de su voto y la que hago propia.

III. Las costas de esta instancia, se imponen a la demandada vencida (art. 69 C.Pr.).

En cuanto a los honorarios de esta instancia y conforme la tarea desarrollada y el éxito se regulan a la letrada de la demandada, en un 25% de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar la apelación de la demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

2 Las costas de esta instancia, a la demandada vencida.

3 Regular los honorarios de esta Alzada, a la Dra. <PER_4>, en un 25% de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia definitiva de grado registrada bajo el nro. 375/2025.

2 Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada (art. 69 CPCCCh), conforme considerando respectivo.

3 Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada a la Dra. <PER_4>, en el veinticinco por ciento (25%) a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado y con más el IVA de corresponder.

4 Tener a la parte demandada por formulada la reserva del caso federal.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 116 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI